



Resolución Ministerial

Nº 302-2015-MC

Lima, 31 AGO. 2015

VISTO, el Memorando Nº 275-2015-DDC-ICA/MC, de fecha 16 de abril de 2015, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico Nº 200-2014-APHI-DDC-ICA/MC, de fecha 28 de noviembre de 2014, el Área de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica da cuenta de la situación del inmueble ubicado en la Calle Tacna Nº 117, distrito, provincia y departamento de Ica, de propiedad de las señoras Frida Hilda Victoria Aquije Mateo, Lilia Rufina Aquije Mateo y Bertha Imelda Aquije Mateo, indicando que se ha realizado la construcción de una edificación sin la autorización del Ministerio de Cultura, afectando la Zona Monumental de Ica, conforme se explica en dicho informe; recomendando que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto se trataría de una obra ejecutada sin la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, con Oficio Nº 1042-2014-DDC-ICA/MA, de fecha 28 de noviembre de 2014, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica remite el Informe Técnico Nº 200-201-APHI-DDC-ICA/MC, de fecha 28 de noviembre de 2014, indicando el siguiente tenor:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente el INFORME TÉCNICO Nº 200-2014-APHI-DDC-ICA/MC, elaborado por la profesional responsable del área de Patrimonio Histórico Inmueble de esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica.

Al respecto, se pone en conocimiento lo establecido en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura."

Cabe señalar que el Art. 37 del Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, establece lo siguiente: Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del INC."

Por lo antes expuesto, se concluye que la edificación del inmueble ubicado en la calle Tacna Nº 117 se ha realizado sin previa autorización del



C. Santos L.



*Ministerio de Cultura, afectando la Zona Monumental de Ica, por lo que su expediente será derivado a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de esta DDC-Ica, para que se evalúe el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.
(...)"*

Que, el 30 de diciembre de 2014, la señora Frida Hilda Victoria Aquije Mateo interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1042-2014-DDC-ICA/MA, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicho escrito;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 012-2015-DDC ICA/MC, de fecha 11 de febrero de 2015, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha Resolución;

Que, el 10 de marzo de 2015, la señora Frida Hilda Victoria Aquije Mateo, conjuntamente con sus hermanas Lilia Rufina Aquije Mateo y Bertha Imelda Aquije Mateo interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2015-DDC ICA/MC, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicho escrito;

Que, mediante Oficio N° 256-2015-DDC-ICA/MC, de fecha 19 de marzo de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica remite al Despacho Ministerial el expediente para la atención y trámite correspondiente;

Que, el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, define a los actos administrativos del modo siguiente: **"Artículo 1. - Concepto de acto administrativo.** 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, por otro lado, el artículo 109 de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: **"Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa.** 109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo";

Que, de igual modo, el artículo 206 de la misma Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: **"Artículo 206.- Facultad de**





Resolución Ministerial

Nº 302-2015-MC

contradicción. 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...);

Que, bajo el marco legal expuesto, se entiende que la Ley Nº 27444 ha dispuesto que la impugnación en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos previstos en la misma norma, únicamente procede contra aquellos actos administrativos que violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, es decir, que por el mérito del acto administrativo se origina un perjuicio, el cual se constituye en el interés del administrado para interponer el recurso administrativo que corresponda;

Que, asimismo, la mencionada Ley Nº 27444 precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el presente caso, se advierte que el Oficio Nº 1042-2014-DDC-ICA/MA, de fecha 28 de noviembre de 2014 no constituye un acto administrativo respecto del cual proceda la interposición de alguno de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, antes bien, dicho Oficio Nº 1042-2014-DDC-ICA/MA, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, constituye una comunicación por parte de esa instancia sobre verificaciones advertidas en la edificación del inmueble ubicado en la calle Tacna Nº 117, y el trámite que corresponde llevar a cabo frente a las mismas;

Que, en este orden de ideas, el mencionado Oficio Nº 1042-2014-DDC-ICA/MA no constituye un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, es decir, que por su mérito se esté originando un perjuicio; así como tampoco constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, ni tampoco un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión;

Que, por tanto, se deduce que en el presente caso se interpuso indebidamente un recurso de reconsideración contra una comunicación de la Administración sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa, puesto



que el mismo no constituye un acto administrativo, el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 012-2015-DDC ICA-MC, de fecha 11 de febrero de 2015, conforme hemos explicado en los antecedentes del presente informe;

Que, consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto contra la denegación del recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con el marco legal que hemos reseñado en el presente informe;

Que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por las señoras Frida Hilda Victoria Aquije Mateo, Lilia Rufina Aquije Mateo y Bertha Imelda Aquije Mateo contra la Resolución Directoral N° 012-2015-DDC ICA/MC, de fecha 11 de febrero de 2015, en los términos señalados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

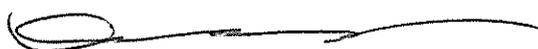
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por las señoras Frida Hilda Victoria Aquije Mateo, Lilia Rufina Aquije Mateo y Bertha Imelda Aquije Mateo contra la Resolución Directoral N° 012-2015-DDC ICA/MC, de fecha 11 de febrero de 2015, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la devolución del expediente a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin de que dicho órgano desconcentrado ejerza sus competencias legalmente previstas en la normatividad vigente en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación frente a los hechos en los que presuntamente se encontrarían involucradas las señoras Frida Hilda Victoria Aquije Mateo, Lilia Rufina Aquije Mateo y Bertha Imelda Aquije Mateo.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a las señoras Frida Hilda Victoria Aquije Mateo, Lilia Rufina Aquije Mateo y Bertha Imelda Aquije Mateo, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

